



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 201-2020/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Ausencia de interés casacional

Sumilla. El efecto devolutivo parcial en materia impugnatoria está fijado legalmente. Y los demás temas que se pide desarrollar no tienen un encaje, desde el *ius constitutionis*, que merezca un examen pormenorizado y de principio. En el *sub-lite* no consta un elemento que exija un desarrollo específico ni que sea especialmente trascendente. No es de recibo, por consiguiente, dilucidar una cuestión jurídica cuya relevancia especial no ha sido justificada.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dos de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados VÍCTOR ANTONIO CHÁVEZ DE LA CADENA y YÉSIKA ELSA CRUCES NAVARRO contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de quince de febrero de dos mil diecinueve, los condenó, al primero como autor de dos ilícitos penales y a la segunda como cómplice primaria de un ilícito penal, por el delito de negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Camaná a la pena total de ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, respectivamente, y a los dos a la pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil por el primer ilícito penal que abonará Chávez de la Cadena y a los dos solidariamente al pago de treinta mil soles por el segundo ilícito; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos

y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, que cumple con la exigencia procesal del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, el delito acusado (negociación incompatible: artículo 399 del Código Penal, según la ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil tres, –pena privativa de libertad no menor de cuatro años–), tiene conminado, como es obvio, en su extremo mínimo una pena inferior a seis años y un día de privación de libertad, conforme está impuesto por el artículo 427, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Chávez de la Cadena en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos veintiséis, de uno de noviembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Afirmó que se inobservó la regla procesal de congruencia, y los preceptos constitucionales referidos a la presunción de inocencia, defensa procesal, juez imparcial y derecho al recurso; que el audio no tiene fuente precisa ni se actuó debidamente; que no se valoró integralmente la prueba pericial; que el Tribunal Superior se apartó de una sentencia casatoria no vinculante.

∞ Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación, que se defina los alcances del numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal: principio de efecto devolutivo parcial, en función a los principios de contradicción, inmediación y oralidad, así como en concordancia con la regla de argumentación oral de las propuestas y de la ejecución de la prueba en el plenario, y respecto del alegato oral en sede de segunda instancia.

CUARTO. Que la encausada Cruces Navarro en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Afirmó que no tomó en cuenta los argumentos expuestos en la audiencia de apelación; que si bien medió un mismo escrito de apelación, en la audiencia los argumentos fueron distintos; que no se valoró la

prueba en toda su dimensión, así como se infringió el derecho a la prueba; que no se valoraron tres declaraciones.

∞ Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación, que se precise, desde el principio de congruencia procesal, que se deben tomar en cuenta el contenido del escrito de apelación y de lo sostenido en la audiencia de apelación.

QUINTO. Que es de tener presente que, respecto de la pretensión recursal, rige el principio de **unidad de alegaciones**. En su virtud, no se pueden introducir, luego de la formalización del recurso, por escrito u oralmente, nuevas causas de pedir; solo argumentos adicionales respecto de lo que se consolidó en el escrito impugnatorio. Los hechos jurídicamente relevantes, que son la razón de ser de la impugnación y base del *petitum*, integran la pretensión impugnatoria.

∞ El efecto devolutivo parcial en materia impugnatoria está fijado legalmente. Y los demás temas que se pide desarrollar no tienen un encaje, desde el *ius constitutionis*, que merezca un examen pormenorizado y de principio. En el *sub-lite* no consta un elemento que exija un desarrollo específico ni que sea especialmente trascendente.

∞ No es de recibo, por consiguiente, dilucidar una cuestión jurídica cuya relevancia especial no ha sido justificada. Los datos aportados a la causa no ofrecen dificultad alguna ni se presenta un supuesto de suma gravedad institucional que demanda la intervención del Tribunal Supremo.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, numeral 2 del Código Procesal Penal. Deben abonarlas equitativamente e igual entre los dos recurrentes, así como solidario.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas quinientos trece, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados VÍCTOR ANTONIO CHÁVEZ DE LA CADENA y YÉSIKA ELSA CRUCES NAVARRO contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de quince de febrero de dos mil diecinueve, los condenó, al primero como autor de dos ilícitos penales y a la segunda como cómplice primaria de un ilícito penal, por el delito de negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Camaná a la pena total de ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, respectivamente, y a los dos a la pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad, así

como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil por el primer ilícito penal que abonará Chávez de la Cadena y a los dos solidariamente al pago de treinta mil soles por el segundo ilícito; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago, equitativo e igual entre ambos, así como solidario de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/abp